

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-028/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: ESTEBAN ISAIAS TOVAR OVIEDO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciséis de junio de dos mil veintidós¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se da cumplimiento a la resolución emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso SUP-JE-111/2022, por tanto, de acuerdo a lo ordenado, se determina la **INEXISTENCIA** de las violaciones denunciadas, atribuidas a la entonces candidata **Alma Carolina Viggiano Austria**.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General/autoridad instructora:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ciudadana denunciada:	Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Denunciante: Partido Político MORENA, por conducto de Israel Flores Hernández representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

IEEH/Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2021, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.
- 2. Presentación de la denuncia.** El día diecisiete de febrero, MORENA, presentó escrito de queja en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, el PRI y el PAN por presuntos actos anticipados de campaña, misma que fue radicada por la autoridad instructora con el número de expediente IEEH/SE/PES/030/2022.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El veintiséis de febrero, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a la ciudadana denunciada, al PAN y al PRI por violaciones a las reglas de precampaña y presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4. Acuerdo de medidas cautelares.** El veintiséis de febrero, la autoridad instructora emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente el dictado de medidas cautelares.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha siete de marzo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado.
- 6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/493/2022, de fecha siete de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/030/2022 y sus anexos.
- 7. Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número **TEEH-PES-**

028/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

- 8. Cierre de Instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción.
- 9. Sentencia del Tribunal local.** En fecha treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEEH-PES-028/2022 declarando la inexistencia de las conductas denunciadas.
- 10. Sentencia de Sala Superior.** Mediante resolución dictada en el expediente **SUP- JE- 58/2022** en fecha 20 veinte de abril por Sala Superior y notificada a este órgano jurisdiccional en fecha veinticinco de abril, se revocó la resolución dictada por el Tribunal local y se ordenó emitir a la brevedad una nueva resolución debidamente fundada y motivada.
- 11. Sentencia de este Tribunal local.** En fecha cinco de mayo, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el presente expediente en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, respecto de los hechos denunciados en donde se declaró inexistente la conducta denunciada.
- 12. Nueva impugnación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo MORENA, promovió Juicio Electoral ante la Sala Superior, para controvertir la sentencia ya que a su decir no se realizó un estudio exhaustivo sobre dicha temática.
- 13. Sentencia de Sala Superior.** Mediante resolución dictada en el expediente SUP-JE-111/2022 en fecha ocho de junio por Sala Superior y notificada a este órgano jurisdiccional en fecha once de junio, se revocó parcialmente la resolución dictada por este Tribunal y se ordenó emitir nueva resolución, misma que es dictada conforme a las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

- 14.** El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian diversos actos como infracciones previstas en la fracción III del artículo 337 del Código Electoral.
- 15.** Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b),

y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1,2,4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 13, y 14, fracción I, del Reglamento Interior. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

III. ESTUDIO SOBRE EL FONDO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Precisiones de Sala Superior en el SUP-JE-111/2022.

16. En la presente resolución se hace la precisión que la misma es en acatamiento a lo ordenado por Sala Superior al Resolver el mencionado expediente, en el que en la parte denominada efectos de la sentencia ordenó lo siguiente:

Al haber resultado fundado únicamente el agravio relacionado con la indebida calificación de los espectaculares denunciados como propaganda genérica o institucional, cuando existe una determinación firme emitida por el Consejo General del INE como autoridad fiscalizadora y, que a su vez, confirmada por esta Sala Superior, procede revocar parcialmente la resolución controvertida, para el único efecto de que el Tribunal local realice una nueva valoración de las conductas denunciadas sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, exclusivamente respecto de los anuncios espectaculares. Análisis que deberá de realizar tomando en consideración lo siguiente:

- a) *Que los espectaculares denunciados coinciden en su diseño y ubicación con aquellos que ya fueron calificados como propaganda electoral, de conformidad con el Dictamen consolidado (INE/CG161/2022) y la Resolución (INE/CG162/2022)³⁸, cuyas consideraciones, en lo que interesa, fueron confirmadas por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-120/2022 y sus acumulados;*
- b) *Que el plazo de contratación para la exhibición de los espectaculares sancionados por la autoridad fiscalizadora, corrió del día veinticinco de enero al veinticinco de febrero de este año, de acuerdo con la propia información que proporcionó el PRI a la UTF; y*
- c) *Que el periodo previsto para la realización de las precampañas en el proceso electoral local para el estado de Hidalgo comprendió del dos de enero al diez de febrero de este año.*

➤ ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

17. De lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones realizadas las siguientes:

- Que el uso de imágenes y frases asociadas a Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de precandidata del PAN, esto en **siete**

espectaculares del PRI, se traduce a través de equivalentes funcionales, como un llamamiento expreso al voto a favor de dicha precandidata antes del inicio formal de la etapa de campañas electorales.

- Lo anterior es considerado así por el denunciante ya que, a su decir, la ciudadana denunciada se encontraba en un proceso interno de candidatura, de la cual correspondía al PAN definir al candidato que en su caso represente a la coalición “Va Por Hidalgo”, y que por ende no es factible que el PRI violente la normatividad electoral realizando una promoción anticipada de la precandidata.
- Al respecto, del estudio de su demanda se advierte realiza el razonamiento siguiente:

1. Que, al menos, desde el veintiocho de enero, fueron fijados por el PRI al menos siete espectaculares en el Estado con las siguientes características:

- Fondo rojo
- Una silueta
- Que los mismos contienen las frases
 - **“¡ES TIEMPO DE LAS MUJERES!”**
 - **“CAMBIO VALIENTE”**
- Logotipo del PRI
- Logo de reciclaje

2. Que la silueta que se señala, se asocia directamente con la denunciada.

3. Que la frase “ES TIEMPO DE LAS MUJERES”, se asocia directamente con la denunciada, ya que, desde el dos mil veinte la ciudadana la “hizo suya”, toda vez que la ha utilizado en diversas redes sociales, en sus giras de trabajo como diputada federal, como Secretaria General del PRI, y además la ha pronunciado en sus eventos de precampaña.

4. Que la frase “ES TIEMPO DE LAS MUJERES”, ha sido utilizada por diversos actores políticos para identificar a la denunciada.

5. Asimismo, que la segunda frase “Cambio Valiente” se asocia directamente con la ciudadana, esto porque, a su decir, la palabra “cambio” forma parte de su propuesta de precampaña.

6. A partir de lo anterior, concluye que, el PRI a través de los espectaculares denunciados realiza propaganda velada y/o actos simulados a través de equivalentes funcionales para beneficiar a la entonces precandidata con actos anticipados de campaña, esto “con miras” a la candidatura que represente a la coalición “Va Por Hidalgo”.

*Se inserta una de las imágenes contenidas en la denuncia:



- **¿En qué consiste sucintamente la defensa de los sujetos denunciados?**

De la entonces precandidata denunciada:

- La ciudadana denunciada señaló que en los links y en los espectaculares no hay un llamamiento expreso a su favor.
- La ciudadana denunciada señaló que en dichos espectaculares no hay un llamamiento expreso a favor de su precandidatura, ya que, en todo caso, esos espectaculares se configuran como propaganda “genérica” misma que es permitida por la ley; máxime que el PRI no tuvo proceso interno de selección de candidaturas.
- Que el partido tiene el derecho en todo momento de difundir sus ideologías políticas, siendo así que la frase “ES TIEMPO DE LAS MUJERES” hace referencia a temas de empoderamiento de las mujeres de manera genérica, estando entonces protegida dicha frase bajo el derecho a la libertad de expresión.
- Que el denunciante no acreditó que las frases denunciadas se configuran como equivalentes funcionales a través de los cuales se posiciona a la ciudadana ante el electorado como una opción política real para una contienda electoral, siendo necesario que para su sanción acredite fehacientemente el llamamiento al voto a favor de ella y/o de su (aún no definida) plataforma electoral, lo cual no sucede al no contener elemento subjetivo alguno.

Del PRI:

- Que el gasto del cual derivan los espectaculares denunciados se encuentra registrado “en la contabilidad ID 399 del Comité Ejecutivo Nacional, como parte del gasto ordinario y como propaganda institucional en la póliza DIARIO-205/FEBRERO 2022 y EGRESOS- 305/FEBRERO 2020”.
- Que el eslogan que utiliza el PRI “¡ES TIEMPO DE LAS MUJERES!”, está enfocado a promover la participación de las mujeres en las actividades del partido en la vida pública de la entidad y no a una candidatura partidista.

- Que en los espectaculares denunciados no se configura el elemento subjetivo, el cual es necesario para sancionar actos anticipados de campaña.
- Que desde el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve la ciudadana denunciada ocupa el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por lo que también realiza diversas funciones partidistas relacionadas con dicho cargo.

Del PAN:

- Que el hashtag (#) asociado a la frase “ES TIEMPO DE LAS MUJERES” contrario a lo afirmado por el denunciante, no es propio de la ciudadana denunciada, ya que el hashtag señalado también ha sido utilizado en redes sociales por Morena, por candidatas del partido Morena, y por simpatizantes de dicho partido, ofreciendo para el efecto diversos links como medios de prueba.

A partir de lo anterior ¿cuál es la controversia por resolver?

18. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la ciudadana denunciada para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte de los partidos políticos denunciados de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del Estado democrático; **todo esto sobre 2 dos conductas: violaciones a las reglas de precampaña y presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.**
19. El análisis, conjunto propuesto por este Tribunal se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 21 veintiuno de febrero por la autoridad instructora.

MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de precampaña y campaña

20. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
21. El artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH, establece que por actos anticipados de campaña, se entiende a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan

llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

22. Por su parte el mismo ordenamiento, en su párrafo segundo, refiere que actos anticipados de precampaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**
23. Por otra parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral establece como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso.
24. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el *Código Electoral*, no señala expresamente una definición de actos anticipados de precampaña, tal y como se establece en la *Ley General*, sin embargo, sí contempla dichos actos como una infracción a la normativa electoral, tal como se relacionó anteriormente.
25. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima necesario servirse del artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la *Ley General*, el cual define a los actos anticipados de precampaña como las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
26. Por otra parte, la Sala Superior² ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.
27. Ahora bien, el mismo órgano jurisdiccional federal³ ha sostenido que, para la actualización de la citada infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la

² En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Las tesis o jurisprudencias que se citan en esta resolución son consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

infracción, debido a que la concurrencia de estos resulta indispensable para la actualización de esta.

28. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Un elemento subjetivo:** En este caso, la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de **manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral**⁴; además, estas manifestaciones **deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.**

29. Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 4/2018⁵ de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, emitida por la Sala Superior, en la cual estableció que, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

⁴ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde la Sala Superior consideró lo siguiente: “El mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido**”. Énfasis añadido.

⁵ El texto es el siguiente: “...el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”. Énfasis añadido.

30. En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior ha establecido que las personas precandidatas también son destinatarias de las consecuencias de la infracción a la norma porque es reprochable a quienes buscan su postulación, ya que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral.
31. Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la jurisprudencia 31/2014 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.
32. Dicho bien jurídico resulta de fundamental relevancia porque constituye el mínimo de condiciones de igualdad que facilitan la competencia, pero sin tergiversar la fuerza electoral de las personas competidoras, ni alterar el peso de la voluntad del electorado y, a su vez, es el fundamento de legitimación de toda democracia.
33. De ahí que, debe tomarse en consideración la finalidad que persigue la norma y los elementos para concluir que los hechos que se plantean son susceptibles de constituir tal infracción.
34. Ahora bien, en cuanto a los referidos elementos⁶, la Sala Superior ha establecido que para determinar si constituyen o no actos anticipados de campaña, se debe identificar lo siguiente:
- 1) **El elemento personal**, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas, precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
 - 2) **El elemento subjetivo**, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular
 - 3) **El elemento temporal**, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
35. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos

⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

36. Finalmente, la misma Sala Superior ha establecido⁷ que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral
37. Aunado a lo anterior, los magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-7/2020 determinaron que debe efectuarse un análisis contextual y exhaustivo de los hechos denunciados, para estar en posibilidad de decidir si contienen o no un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca.

➤ **Medios de prueba**

38. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
39. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora se encuentran detalladas respecto a su admisión y desahogo a través de la audiencia de pruebas y alegatos que fue desahogada por la autoridad instructora, misma que obra en autos y consisten en lo siguiente:

Pruebas ofrecidas por la parte quejosa:

- **Documental pública**. Consiste en el acta circunstanciada de fecha 19 de febrero del año en curso, a través de la cual se certifican diversas ligas electrónicas.
- **Las documentales**. Las Consistentes en las **7 actas circunstanciadas** de fecha 19 de febrero del año en curso, signadas por los CC. Mónica Celeste Gómez Hernández, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 08, Ariana Yoselin Valderrama Ramírez, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 13 respectivamente identificadas con las nomenclaturas **IEEH/SE/OE/CDE08/176/2022,** **IEEH/SE/OE/CDE08/177/2022,** **IEEH/SE/OE/CD13/174/2022,** **IEEH/SE/OE/CD13/175/2022,** **IEEH/SE/OE/CD13/178/2022,** **IEEH/SE/OE/CD13/179/2022** **IEEH/SE/OE/CD13/180/2022** a través de las cuales se certifica el contenido de los 7 espectaculares denunciados.

⁷ Tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

- **La Documental.** Consistente en el Acta Notarial realizada por el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró.
- **La Documental.** Consistente en el Oficio INE/UTF/DA/3432/2022, firmado por la C. Jaqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado.
- **La instrumental de actuaciones.**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- **Documenta Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de febrero.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE08/176/2022 de fecha diecinueve de febrero.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE08/177/2022 de fecha diecinueve de febrero.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CD13/174/2022 de fecha diecinueve de febrero.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CD13/175/2022 de fecha diecinueve de febrero.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE13/178/2022 de fecha diecinueve de febrero.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CD08/179/2022 de fecha diecinueve de febrero.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CD13/180/2022 de fecha diecinueve de febrero⁸.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero.
- **Documental Pública**, consistente en el Acta Circunstanciada siete de marzo.
- **Documental**. Consistente en el Oficio INE/UTF/DA/3432/2022, firmado por la C. Jaqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

• **Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:**

- **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado.
- **La instrumental de actuaciones.**
- **Documental pública.** Consiste en el acta el circunstanciada de fecha 07 de marzo del año en curso, a través de la cual se certifican diversas ligas

⁸ Actas circunstanciadas a las cuales con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio. Mismas que son concatenadas la prueba documental consistente en el Acta notarial fuera de protocolo de fecha veintiocho de enero, a la cual se le concede valor de indicio.

electrónicas.

40. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

- Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.
- Por cuanto hace a la documental consistente en el Acta Notarial realizada por el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró de conformidad con lo establecido por por la SCJN en la tesis VIII.2o. J/13, de rubro **NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**⁹, la misma no tiene valor probatorio pleno al ser una acta fuera de protocolo por lo que se le otorga valor de indicio.
- Las pruebas identificadas como **documentales privadas y técnicas** tienen por sí mismas el carácter de indicio.
- Sin embargo,
- de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.

Precisión de los espectaculares materia del presente asunto, elementos contextuales y verificación de su existencia

41. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos y del oficio número INE/UTF/DA/3432/2022, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de fecha veintidós de febrero, en el cual señaló que remitía número, ubicación y medidas de los espectaculares capturados en el sistema integral de monitoreo de espectaculares y medios impresos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional con el lema “Es tiempo de las mujeres cambio valiente”, obteniendo así lo siguiente:

⁹ **NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**. Si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., 60, 61 y 62 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios investidos de fe pública y facultados para expedir las escrituras que, tanto conforme a la legislación federal como a la legislación común, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno y autorizados, además, para realizar actas fuera de protocolo sobre los diversos hechos a que se refiere el artículo 62 de la mencionada ley, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción II, de la propia legislación en consulta, las actas fuera de protocolo no constituyen un documento público, por lo que carecen de eficacia probatoria plena, pues solamente tienen el valor que las leyes atribuyen a un "testigo abonado y sin tacha", cuya apreciación, según las circunstancias, queda al prudente arbitrio del juzgador.

- Es un hecho público notorio que la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, al momento de la interposición de la denuncia y de la certificación de los actos denunciados, contendía en un proceso interno del PAN para obtener la candidatura por la coalición “Va por Hidalgo”.
- La ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, ostentaba el cargo de Secretaria General del PRI y Diputada Federal (esto al momento de interponerse la queja).
- A partir de las actas circunstanciadas de fecha 19 diecinueve de febrero, se constató respectivamente **la existencia** de los siguientes **siete** espectaculares denunciados, los cuales el PRI reconoció como suyos en términos de su comparecencia en la audiencia de ley:

	Espectacular	Lugar de publicación
1		<p>Valle de San Javier Pachuca de Soto, Hidalgo.</p>
2		<p>Carretera a Pachuca -México. En Pachuca de Soto,Hidalgo</p>
3		<p>Actopan Hidalgo Méxicocalle Guadalupe Victoria123</p>
4		<p>Boulevard Luis Donaldo Colosio 431, el Palmar Colosio</p>

5			Boulevard Luis Donaldo Colosio 431, el Palmar
6			Boulevard Luis Donaldo Colosio 24, industrial la Paz
7			Boulevard Luis Donaldo Colosio 8034 Industrial la Paz ¹⁰

- De todas ellas se obtuvieron como elementos constantes los siguientes:
 - Fondo rojo
 - Una silueta
 - Que los mismos contienen las frases
 - “¡ES TIEMPO DE LAS MUJERES!”
 - “CAMBIO VALIENTE”
 - Logotipo del PRI
 - Logo de reciclaje

Decisión del Tribunal

42. Respecto a los hechos denunciados este Tribunal Electoral, resolverá respecto a lo ordenado por Sala Superior, en ese sentido, bajo la figura de la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al PRI, y a la entonces precandidata Alma Carolina Viggiano Austria, este órgano constitucional determina que las infracciones son **INEXISTENTES**; lo anterior se estima así a partir de un análisis individual de cada publicación y de un análisis integral teniendo en cuenta todos los elementos que conforman los espectaculares denunciados, así como cada uno de los diversos medios de prueba ofrecidos por las partes, ello conforme a las siguientes consideraciones.

¹⁰ Lo anterior se corrobora además con el contenido del oficio INE/UTF/DA/3432/2022, signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue desahogado mediante acta de fecha 24 veinticuatro de febrero, del cual se desprende la titularidad de los espectaculares denunciados y su ubicación. Documental público a la cual en términos del artículo 324 del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio.

43. En primer punto debe decirse que la Sala Superior ya resolvió respecto a los espectaculares denunciados, los cuales coinciden en su diseño y ubicación con aquellos que ya fueron calificados como propaganda electoral, de conformidad con el Dictamen consolidado (INE/CG161/2022) y la Resolución (INE/CG162/2022)38, cuyas consideraciones, en lo que interesa, fueron confirmadas por Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-120/2022 y sus acumulados, así, en un primer plano los espectaculares denunciados deben de considerarse **propaganda electoral**.

44. En ese sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por **propaganda de precampaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña **difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular**.
2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textuales.
3. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

45. Al respecto, para una mejor comprensión de lo que se debe entender por propaganda, a continuación, se cita textualmente lo argumentado por la Sala Superior al resolver el SUP-708/2018:

“Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

Esta Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores

a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.

46. Así, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

47. En ese orden de ideas, el INE al emitir los dictámenes consolidados **INE/CG161/2022** e **INE/CG162/2022**, los cuales fueron confirmados por Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-120/2022, estableció lo siguiente:

- *La propaganda **colocada en la vía pública** y redes sociales beneficia y promueve la imagen de Carolina Viggiano en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender.*
- *Si bien el PRI señala que se trata de “gasto ordinario”, la temporalidad en la que se identificó que fueron contratados los espectaculares —por el periodo del 25 de enero al 25 de febrero de 2022— se encuentra dentro del periodo de precampaña; es decir, la exposición de los espectaculares solo fue por una temporalidad que coincide con las precampañas en diecisiete días.*
- *Se identificaron espectaculares similares a los del PRI respecto del PRD. En ambos institutos políticos se emplea el lema “**Cambio Valiente**”, por lo que no podría desprenderse que se trata únicamente de un lema institucional, ya que en ambos partidos se colocó el mismo lema que, además, resulta coincidente con la propaganda generada por la precandidata y el PAN.*

48. De lo anterior, Sala Superior concluyó que:

- Que la propaganda detectada por la autoridad en la vía pública buscaba impulsar y reconocer a las mujeres desde el interior del partido.

49. En ese sentido, debe partirse de que con base en lo anterior, los espectaculares denunciados en el presente PES, si constituyen propaganda electoral de precampaña, por lo que resulta necesario verificar si las mismas infringen la normativa electoral, respecto a actos anticipados de campaña.

50. Para un mejor entendimiento de lo anterior, nuevamente se señala que la Sala

Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de los siguientes elementos:

-Personal. Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

-Temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas.

-Subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

51. Por ello, para este Tribunal, la frase en análisis “¡Yo quiero un cambio valiente!” a la luz del marco teórico respectivo previamente expuesto, por sí sola no reúne elementos suficientes que acrediten el elemento subjetivo con el cual se configuren llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, divulguen los contenidos de alguna plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido, ni siquiera a favor el partido responsable de la publicación de dichos espectaculares.
52. Ya que, en todo caso, aquella frase, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no se constituye como una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, sino que la misma hace referencia a cuestiones relativas al entorno político que se vive en un sistema de partidos, es decir, expresiones permitidas cuya difusión se realiza constantemente a favor de determinado partido político.
53. Ahora bien, superado el análisis individual de la frase empleada en los espectaculares, se procede el análisis integral de los 3 tres elementos identificados en los espectaculares, administrados con los diversos elementos probatorios consistentes en el contenido de páginas de internet.
54. En el caso, el partido denunciante argumentó que la frase en cuestión es posible relacionarla con la entonces precandidata del PAN “en atención a que es una de sus propuestas que ha mencionado en sus eventos y publicaciones, además de que las palabras cambio valiente, se conforman con la mitad de un corazón, lo que, en términos del llamado al voto en su favor, se asemeja al utilizado por ella en los

informes como diputada federal en cuanto a su nombre”.

55. Ahora bien, de manera específica, la Sala Superior ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características que se difunden, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento que funcione como un equivalente de apoyo electoral, tal como se advierte de la Jurisprudencia 4/2018.
56. Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, la Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente, abarcando los siguientes requisitos: a) precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, b) establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y c) justificar la correspondencia de significado.
57. De tal forma que el estándar para identificar y motivar la existencia de equivalentes funcionales se sintetiza enseguida:
- a) Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
 - b) Se debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que se identifican equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral. No es viable identificar algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca. Sino que debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura.
 - c) Algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:
Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. Es decir, si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
Establecer cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.
Explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.
 - d) Justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está

evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

- 58.** Así, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones tienen o no el mismo significado, sin que se pueda acudir a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia, sino que el estándar debe ceñirse a una racionalidad mínima, en la que se expliquen los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- 59.** En este contexto, para este Tribunal, no se reúnen los elementos suficientes para considerar que la propaganda vista con todos sus elementos característicos ya precisados se constituya como una forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de un llamamiento al voto en favor de la aquí denunciada.
- 60.** Esto además de que la frase denunciada en los espectaculares lo es “¡cambio valiente!” y no solo la palabra “cambio”, por tanto, no es posible, ni aún a partir de equivalentes funcionales, considerarla como una expresión que trascienda de forma indebida a la ciudadanía de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido de solicitud de apoyo a favor de su entonces precandidatura sólo por el hecho de usar dicha palabra. Es decir, se estima que la inserción de la referida frase en el espectacular que se analiza, administrado con los elementos adyacentes señalados, no constituye una infracción, toda vez que no se denota una referencia unívoca e inequívoca a Alma Carolina Viggiano Austria.
- 61.** Y siguiendo en este contexto, idéntica consideración merece la parte conducente de la denuncia enderezada en contra del uso de la mitad de un corazón para escribir las palabras “cambio” y “valiente” de la frase denunciada, ya que aquella imagen si bien cuenta con elementos similares, en cuanto a la forma en que a decir del denunciante es empleada la forma de publicitar el nombre de la denunciada (“Carolina Viggiano”), no son idénticas en sus trazos y color empleados, máxime que, como se señaló, la frase en la cual se contienen la imagen del “medio corazón” no se considera en esta sentencia como un llamado expreso al voto, y por ende no es posible sancionar el uso de dicha imagen en la frase.
- 62.** Y finalmente, en la misma situación se ubica la parte de la queja donde se señala que la silueta de fondo blanco se asocia a la denunciada, ya que si bien el partido afirma que la silueta corresponde a la Alma Carolina Viggiano Austria, de manera objetiva este Tribunal señala que dados los elementos de dicha figura (fondo blanco, sin ningún tipo de rasgos particulares que la hagan identificable), no es posible asegurar que aquella imagen corresponda sin duda alguna a la denunciada, ya que la parte denunciante es omisa en precisar y comprobar a partir de que elementos considera que aquella imagen corresponde primero a una “silueta femenina” y, en consecuencia, que dicha silueta corresponde a la de la denunciada.

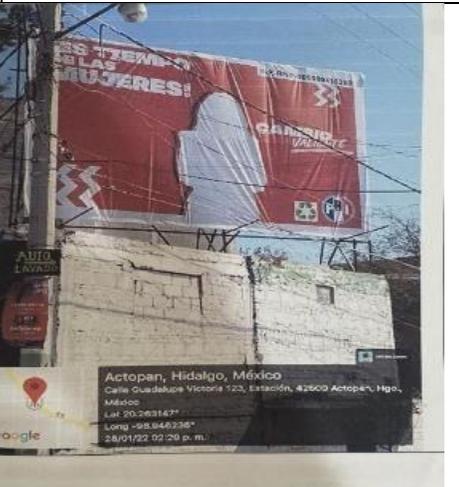
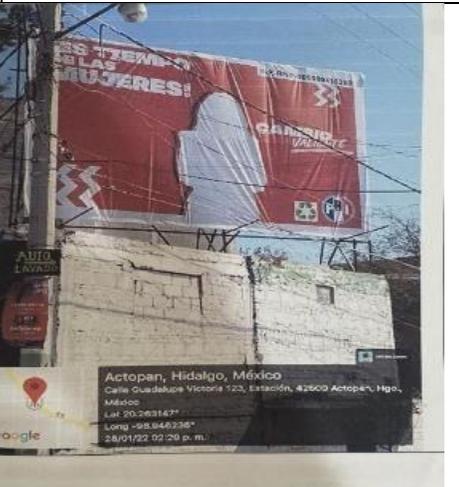
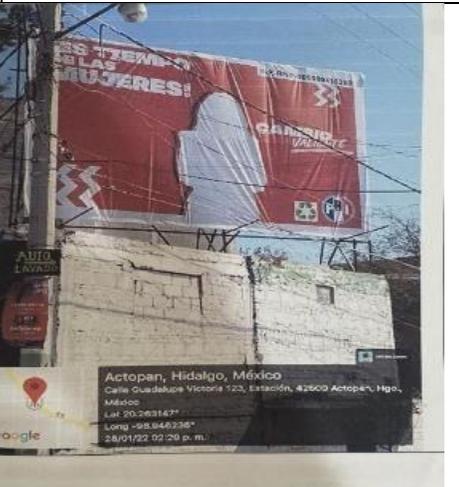
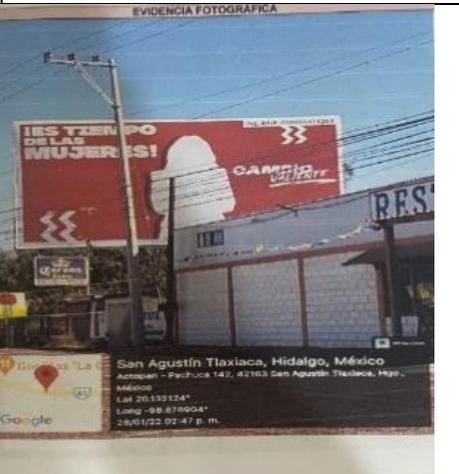
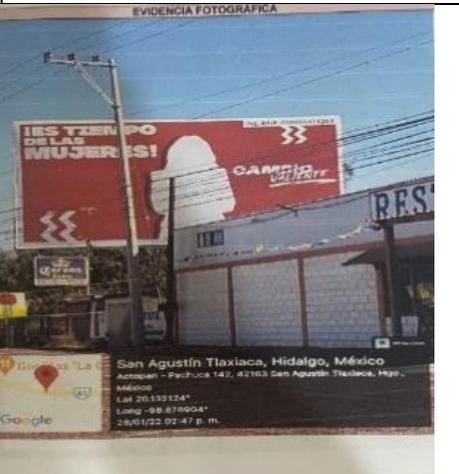
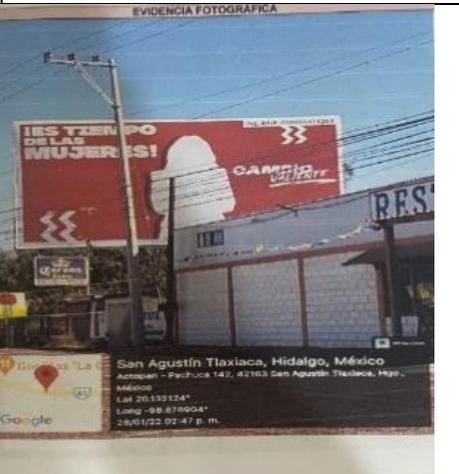
63. Máxime que, en su caso, para poder siquiera lograr una inferencia tal y como la afirma el partido denunciante, se necesitaría de una serie de elementos visuales diversos, los cuáles no se encuentran en los espectaculares, sino en diferentes publicaciones aisladas, lo que imposibilita poder vincular directamente a la ciudadana denunciada con los espectaculares, sólo por verlos.
64. Siendo que la carga de la prueba cuando los hechos denunciados carecen de elementos, como acontece aquí, la tiene la parte quejosa, en ese sentido, al no aportar mayores elementos de convicción y cumplir con dicha carga a la cual se encuentra sujeto es que este Tribunal no pueda tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada atribuida en primer plano al PAN.
65. En conclusión, una vez analizados individualmente y en su conjunto los elementos de los espectaculares denunciados, para este Tribunal no se configura la existencia de un llamado expreso a favor de la entonces candidata o de un significado equivalente de forma inequívoca.
66. De tal forma que, contrario a lo que argumenta Morena, no se acredita el elemento subjetivo al hacer uso expresiones inequívocas o de equivalentes funcionales para posicionarse de manera anticipada frente al electorado, ya que no basta con que así lo afirme el denunciante, sino que debe quedar debidamente acreditado, lo cual no acontece.
67. Bajo ese tenor, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de tener por acreditada la conducta denunciada, es que se requiere de la coexistencia de los tres elementos, por lo que, al no tener por acreditado el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas, es que se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a los denunciados.
68. Asimismo, parte de la denuncia refiere que los espectaculares analizado anteriormente estuvieron colocados después de haber concluido el periodo de precampañas situación que se tiene acreditada y que como obra en autos los mismos fueron contratados del **veinticinco de enero al veinticinco de febrero de este año**.
69. Como ya ha quedado establecido, el periodo de precampañas corrió del dos de enero al diez de febrero; siendo que el partido denunciante, observó algunos espectaculares de propaganda correspondiente al PRI, en diversas ubicaciones del referido municipio, aún y cuando ya había terminado la etapa correspondiente, solicitando se llevará a cabo la oficialía electoral respectiva.
70. En este sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 113 del Código Electoral establece la obligación de las personas precandidatas y los partidos políticos de retirar la propaganda de precampaña colocada en la vía pública, a más tardar dentro

de los cinco días posteriores a que finalicen las precampañas, a fin de proteger los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

- 71. Sin embargo, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que el simple hecho de que no se retire la propaganda en el plazo señalado **no actualiza de forma automática la infracción señalada**, toda vez que para ello es necesario que exista evidencia de que se buscó realizar un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura, partido político y que tal circunstancia trascienda al conocimiento de la ciudadanía¹¹.
- 72. En efecto como lo ha señalado la Sala Superior para tener por actualizados los actos anticipados de campaña se requiere que se actualicen los tres elementos: **temporal**, consistente en que los actos deben ser previos a la etapa de campaña; **personal**, que se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas, y, **objetivo**, que se llame de forma expresa a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, así como que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, dado su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.
- 73. En ese sentido para poder acreditar los actos anticipados de campaña es necesario realizar un estudio de los espectaculares para poder acreditarlos por lo que:

No	Imagen	Observaciones
1	<p>The image shows a billboard with a red background and white text that reads "¡ES TIEMPO DE LAS MUJERES!". Below the main text, there is a silhouette of a woman. The billboard is partially obscured by a chain-link fence. In the top left corner of the image, there is a small box with the text "ESPECTACULAR 1" and "E-RNP-000000415295". In the bottom left corner, there is a CAASI logo and a map showing the location in Pachuca de Soto, Hidalgo, México. In the bottom right corner, there is a box with the text "UBICACIÓN Pachuca de Soto, Hidalgo, México San Javier 737, Valle de San Javier, 42088 Pachuca de Soto, Hgo., México Lat. 20.090617° Long -98.751099°".</p>	<p>Se tiene por acreditada la existencia del espectacular panorámico, el cual de acuerdo a la sentencia de Sala Superior en el SUP-RAP120/2022, se considera propaganda electoral por lo que se analiza si la misma constituye actos anticipados de campaña de acuerdo a lo siguiente</p> <p>Elemento Personal: Del acta realizada por el IEEH, no se acredita el elemento personal ya que dicha silueta no hay elementos mínimos para determinar que se trate de la denunciada.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditada la temporalidad ya que se tiene que los espectaculares estuvieron fijados del veinticinco de enero al veinticinco de febrero, observándose que fueron durante el periodo de precampaña y en el periodo de intercampaigna.</p> <p>Elemento Subjetivo: Del Espectacular panorámico no se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está contendiendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>

11 Conforme lo resuelto en el SUP-JE-64/2022 Y SU ACUMULADO SUP-JE-78/2022

<p>2</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="289 209 467 309"> <p>ESPECTACULAR 2 E-RNP-000000415278</p> </td> <td data-bbox="467 209 748 309"> <p>UBICACIÓN Hidalgo, México Carretera a Pachuca, 42113 Lat: 20.122338° Long: -98.817736°</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="289 309 748 739"> <p>EVIDENCIA FOTOGRÁFICA</p>  </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="289 739 748 924"> <p>Google Maps overlay: Hidalgo, México Carr. a Pachuca, 42113 Hgo., México Lat: 20.122338° Long: -98.817736° 28/01/22 01:06 p. m.</p> </td> </tr> </table>	<p>ESPECTACULAR 2 E-RNP-000000415278</p>	<p>UBICACIÓN Hidalgo, México Carretera a Pachuca, 42113 Lat: 20.122338° Long: -98.817736°</p>	<p>EVIDENCIA FOTOGRÁFICA</p> 		<p>Google Maps overlay: Hidalgo, México Carr. a Pachuca, 42113 Hgo., México Lat: 20.122338° Long: -98.817736° 28/01/22 01:06 p. m.</p>		<p>Se tiene por acreditada la existencia del espectacular panorámico, el cual de acuerdo a la sentencia de Sala Superior en el SUP-RAP120/2022, se considera propaganda electoral por lo que se analiza si la misma constituye actos anticipados de campaña de acuerdo a lo siguiente</p> <p>Elemento Personal: Del acta realizada por el IEEH, no se acredita el elemento personal ya que dicha silueta no hay elementos mínimos para determinar que se trate de la denunciada.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditada la temporalidad ya que se tiene que los espectaculares estuvieron fijados del veinticinco de enero al veinticinco de febrero, observándose que fueron durante el periodo de precampaña y en el periodo de intercampaigna.</p> <p>Elemento Subjetivo: Del Espectacular panorámico no se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>ESPECTACULAR 2 E-RNP-000000415278</p>	<p>UBICACIÓN Hidalgo, México Carretera a Pachuca, 42113 Lat: 20.122338° Long: -98.817736°</p>							
<p>EVIDENCIA FOTOGRÁFICA</p> 								
<p>Google Maps overlay: Hidalgo, México Carr. a Pachuca, 42113 Hgo., México Lat: 20.122338° Long: -98.817736° 28/01/22 01:06 p. m.</p>								
<p>3</p>	<table border="1"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="289 924 748 1411"> <p>EVIDENCIA FOTOGRÁFICA</p>  </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="289 1411 748 1636"> <p>Google Maps overlay: Actopan, Hidalgo, México Carr. Cuadalupe Victoria 123, Estación, 42600 Actopan, Hgo., México Lat: 20.263147° Long: -98.846336° 28/01/22 02:20 p. m.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 1636 467 1736"> <p>ESPECTACULAR 4 E-RNP-000000415269</p> </td> <td data-bbox="467 1636 748 1736"> <p>UBICACIÓN San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, México Actopan - Pachuca 142 42163 Lat: 20.132134° Long: -98.876904°</p> </td> </tr> </table>	<p>EVIDENCIA FOTOGRÁFICA</p> 		<p>Google Maps overlay: Actopan, Hidalgo, México Carr. Cuadalupe Victoria 123, Estación, 42600 Actopan, Hgo., México Lat: 20.263147° Long: -98.846336° 28/01/22 02:20 p. m.</p>		<p>ESPECTACULAR 4 E-RNP-000000415269</p>	<p>UBICACIÓN San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, México Actopan - Pachuca 142 42163 Lat: 20.132134° Long: -98.876904°</p>	<p>Se tiene por acreditada la existencia del espectacular panorámico, el cual de acuerdo a la sentencia de Sala Superior en el SUP-RAP120/2022, se considera propaganda electoral por lo que se analiza si la misma constituye actos anticipados de campaña de acuerdo a lo siguiente</p> <p>Elemento Personal: Del acta realizada por el IEEH, no se acredita el elemento personal ya que dicha silueta no hay elementos mínimos para determinar que se trate de la denunciada.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditada la temporalidad ya que se tiene que los espectaculares estuvieron fijados del veinticinco de enero al veinticinco de febrero, observándose que fueron durante el periodo de precampaña y en el periodo de intercampaigna.</p> <p>Elemento Subjetivo: Del Espectacular panorámico no se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>EVIDENCIA FOTOGRÁFICA</p> 								
<p>Google Maps overlay: Actopan, Hidalgo, México Carr. Cuadalupe Victoria 123, Estación, 42600 Actopan, Hgo., México Lat: 20.263147° Long: -98.846336° 28/01/22 02:20 p. m.</p>								
<p>ESPECTACULAR 4 E-RNP-000000415269</p>	<p>UBICACIÓN San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, México Actopan - Pachuca 142 42163 Lat: 20.132134° Long: -98.876904°</p>							
<p>4</p>	<table border="1"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="289 1636 748 2110"> <p>EVIDENCIA FOTOGRÁFICA</p>  </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="289 2110 748 2349"> <p>Google Maps overlay: San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, México Actopan - Pachuca 142, 42163 San Agustín Tlaxiaca, Hgo., México Lat: 20.132134° Long: -98.876904° 28/01/22 02:47 p. m.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 2349 467 2448"> <p>ESPECTACULAR 5 E-RNP-000000415799</p> </td> <td data-bbox="467 2349 748 2448"> <p>UBICACIÓN Pachuca de Soto, Hidalgo, México Blvd. Lulu Donald Colosio 431, El Palmar, Col. 42088 Lat: 20.118177° Long: -98.791502°</p> </td> </tr> </table>	<p>EVIDENCIA FOTOGRÁFICA</p> 		<p>Google Maps overlay: San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, México Actopan - Pachuca 142, 42163 San Agustín Tlaxiaca, Hgo., México Lat: 20.132134° Long: -98.876904° 28/01/22 02:47 p. m.</p>		<p>ESPECTACULAR 5 E-RNP-000000415799</p>	<p>UBICACIÓN Pachuca de Soto, Hidalgo, México Blvd. Lulu Donald Colosio 431, El Palmar, Col. 42088 Lat: 20.118177° Long: -98.791502°</p>	<p>Se tiene por acreditada la existencia del espectacular panorámico, el cual de acuerdo a la sentencia de Sala Superior en el SUP-RAP120/2022, se considera propaganda electoral por lo que se analiza si la misma constituye actos anticipados de campaña de acuerdo a lo siguiente</p> <p>Elemento Personal: Del acta realizada por el IEEH, no se acredita el elemento personal ya que dicha silueta no hay elementos mínimos para determinar que se trate de la denunciada.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditada la temporalidad ya que se tiene que los espectaculares estuvieron fijados del veinticinco de enero al veinticinco de febrero, observándose que fueron durante el periodo de precampaña y en el periodo de intercampaigna.</p> <p>Elemento Subjetivo: Del Espectacular panorámico no se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>EVIDENCIA FOTOGRÁFICA</p> 								
<p>Google Maps overlay: San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, México Actopan - Pachuca 142, 42163 San Agustín Tlaxiaca, Hgo., México Lat: 20.132134° Long: -98.876904° 28/01/22 02:47 p. m.</p>								
<p>ESPECTACULAR 5 E-RNP-000000415799</p>	<p>UBICACIÓN Pachuca de Soto, Hidalgo, México Blvd. Lulu Donald Colosio 431, El Palmar, Col. 42088 Lat: 20.118177° Long: -98.791502°</p>							

<p>5</p>	 <p>ESPECTACULAR 5</p> <p>UBICACIÓN</p> <p>Pachuca de Soto, Hidalgo, México Bvtd Luis Donaldo Colosio 431, El Peñón, Colosio, 42088 Pachuca de Soto, Hgo., México Lat: 20.096353° Long: -95.742196°</p> <p>RNP-000000415270</p>	<p>Se tiene por acreditada la existencia del espectacular panorámico, el cual de acuerdo a la sentencia de Sala Superior en el SUP-RAP120/2022, se considera propaganda electoral por lo que se analiza si la misma constituye actos anticipados de campaña de acuerdo a lo siguiente</p> <p>Elemento Personal: Del acta realizada por el IEEH, no se acredita el elemento personal ya que dicha silueta no hay elementos mínimos para determinar que se trate de la denunciada.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditada la temporalidad ya que se tiene que los espectaculares estuvieron fijados del veinticinco de enero al veinticinco de febrero, observándose que fueron durante el periodo de precampaña y en el periodo de intercampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: Del Espectacular panorámico no se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>6</p>	<p>EVIDENCIA FOTOGRAFICA</p>  <p>ESPECTACULAR 7</p> <p>UBICACIÓN</p> <p>Pachuca de Soto, Hidalgo, México Bvtd Luis Donaldo Colosio 24, Industrial la Paz, 42186 Pachuca de Soto, Hgo., México Lat: 20.096353° Long: -95.742196°</p> <p>INE-RNP-000000415273</p>	<p>Se tiene por acreditada la existencia del espectacular panorámico, el cual de acuerdo a la sentencia de Sala Superior en el SUP-RAP120/2022, se considera propaganda electoral por lo que se analiza si la misma constituye actos anticipados de campaña de acuerdo a lo siguiente</p> <p>Elemento Personal: Del acta realizada por el IEEH, no se acredita el elemento personal ya que dicha silueta no hay elementos mínimos para determinar que se trate de la denunciada.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditada la temporalidad ya que se tiene que los espectaculares estuvieron fijados del veinticinco de enero al veinticinco de febrero, observándose que fueron durante el periodo de precampaña y en el periodo de intercampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: Del Espectacular panorámico no se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>7</p>	<p>EVIDENCIA FOTOGRAFICA</p>  <p>ESPECTACULAR 7</p> <p>UBICACIÓN</p> <p>Pachuca de Soto, Hidalgo, México Bvtd Luis Donaldo Colosio 2803, Industrial la Paz, 42186 Pachuca de Soto, Hgo., México Lat: 20.096353° Long: -98.741844° 02/02/22 07:26 a. m.</p>	<p>Se tiene por acreditada la asistencia de la denunciada al evento de cierre de precampaña del entonces precandidato a la Gubernatura en el Estado y en el caso se estudiarán los elementos:</p> <p>Elemento Personal: Del acta realizada por el IEEH, además de su contestación de alegatos del Senador, se tiene por acreditado que es el denunciado quien asistió al evento de cierre de precampaña del entonces precandidato a la Gubernatura en el estado de Hidalgo.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditada la temporalidad ya que se tiene certeza de que la misma fue celebrada el día diez de febrero del año en curso, además de que en la oficialía electoral se verificó la existencia de las publicaciones en la página de Facebook, las cuales fueron publicadas durante el periodo de precampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>

ESTUDIO DE LAS PUBLICACIONES EN SU CONJUNTO:

74. En el caso de este elemento subjetivo, Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹²; que en el caso de los mensajes vulneran el marco constitucional, convencional y legal en materia político electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
75. Ahora bien, para acreditar el elemento **subjetivo**, deberán actualizarse los siguientes elementos:
76. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
77. Por lo que de las mismas no se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole
78. Aunado a lo anterior en el caso específico de los espectaculares como obra en autos, de los elementos de prueba que presentó el denunciado en ningún momento acreditó que en las mismas se observe un llamamiento al voto, es decir, que del análisis del contexto integral del espectacular se deduzcan, si las manifestaciones o expresiones de la denunciada tiene un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido se traduce en un

¹² **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

llamamiento al voto en favor o en contra de algún candidato situación en la cual este tribunal con los elementos de prueba que obran en la instrumental de actuaciones no acredita los actos anticipados de Campaña.

79. Asimismo, no se actualiza el elemento subjetivo, ya que de los espectaculares denunciados se advierte que contienen: un fondo rojo, una silueta, las frases: "Es tiempo de las mujeres" y "Cambio Valiente", el logotipo del PRI y el logo de reciclaje; sin embargo, de tales elementos no es posible advertir de manera objetiva que existe un posicionamiento anticipado de Alma Carolina Viggiano Austria, pues la circunstancia de que haya usado la primera de las frases y la palabra cambio en distintos momentos, no es suficiente para afirmar que se está presentando una candidatura ante la ciudadanía, aunado a que no hay bases objetivas para afirmar que la ciudadanía en general, al ver la publicidad, recurrirá a razonamientos como los que expone el inconforme y que obtendrá las mismas inferencias.
80. Bajo ese tenor, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de tener por acreditada la conducta denunciada a partir exclusivamente de las constancias que obran en autos, es que se requiere de la coexistencia de los tres elementos, por lo que, **al no tener por acreditado el elemento subjetivo** en las publicaciones denunciadas, es que se declara la **INEXISTENCIA de las conductas atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria entonces candidata** que el quejoso identificó como violaciones a las reglas de precampaña y presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.
81. Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, por la colocación de los espectaculares objeto de estudio de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.